



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Servidumbre de Conducción de energía eléctrica.
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de José Vicente Daza Rico.
Rad. 080013153015 – 2016 – 00425 – 00

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Juzgado dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

La sociedad INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. presentó demanda en contra del señor José Vicente daza Rico a efectos de, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se imponga servidumbre de conducción eléctrica el predio denominado “Macondo Mocho 2” ubicado en la vereda Villa Clarita, jurisdicción del Municipio de Tubará (Atlántico), identificado con matrícula N° 040-426140, en razón a no haber llegado a un acuerdo directo con el propietario.

Sustenta la necesidad de la servidumbre la demandante, en el hecho de establecer el paso aéreo de líneas de transmisión a 220KV cuyas dimensiones están determinadas en la pretensión segunda, consecuentemente, disponer las autorizaciones consignadas en la pretensión tercera y precisar las prohibiciones solicitadas en la pretensión cuarta.

2.1. Hechos.

Expresa como hechos para sustentar las pretensiones, los que a continuación se compendian:

- La sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, vinculada el Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen de la Ley 142 de 1994.



- En desarrollo del objeto social, actualmente desarrolla el proyecto “SUBESTACIÓN CARACOLÍ (SOLEDAD) A 220KV y LAS LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS (SABANALARGA – CARACOLÍ – FLORES), de acuerdo con la legislación colombiana, obra de interés social y de utilidad pública. Descripción del proyecto debidamente especificado.
- Dicho proyecto deberá pasar por el predio Macondo Mocho 2, ubicado en el Municipio de Tubará, con matrícula inmobiliaria 040-426140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de JOSE VICENTE DAZA, como se establece en la escritura 2579 del 17 de agosto de 2007 de la Notaría Décima de Barranquilla.
- En desarrollo de dicho proyecto, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctrica (RETIE), es necesario imponer sobre referido inmueble servidumbre de conducción de energía eléctrica de 982 metros de longitud y 32 metros de ancho, para un área 31.424 metros cuadrados.
- El estimativo de la servidumbre asciende a \$74.690.430, que comprende el pago del área de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble y los sitios para la instalación de las torres, lo mismo que las mejoras a remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones que haya de ser realizadas.

2.2. Trámite procesal.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, por auto del 27 de julio de 2016 se admitió la misma, disponiéndose correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días, su inscripción en el folio de matrícula que identifica el predio¹ y la práctica de inspección judicial con intervención de perito.

Conociéndose con posterioridad a la admisión de la demanda el fallecimiento del demandando, se ejerció control de legalidad para regularizar la actuación, reconociéndose en el transcurso del proceso a los señores Blanca Cecilia Daza Ordoñez, José Vicente Daza Ordoñez, Flor Marina Daza Ordoñez, Enrique Manaces Daza Ordoñez, Eva María Daza Ordoñez, Rubén Darío Daza Ordoñez como herederos del mismo y la señora Victoria Ordoñez de Daza como cónyuge supérstite.

¹ Consta a folio 94 del expediente digitalizado.



Igualmente dispuso el juzgado la citación de los herederos indeterminados del finado Daza Rico y surtido el emplazamiento se les designó curador ad-litem.

Es de relieves que ninguno de los comparecientes del extremo pasivo se opuso a las pretensiones de la demanda, el único punto de inconformidad lo formuló la señora Blanca Cecilia Daza Ordoñez, en cuanto al valor de la indemnización que debía pagarse por los perjuicios que conlleva la imposición de la servidumbre.

Frente al reparo antes relacionado, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5° del Decreto 1073 de 2015, designando dos peritos para que realizaran un avalúo de los daños, designación que luego de pasar por diferentes vicisitudes hasta lograrse la posesión de los profesionales, finalmente fue prescindida mediante auto del 12 de diciembre de 2022.

En ese orden, al no haber pruebas que practicar, se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del Proceso.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Será lo primero advertir que en el juicio se estiman cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales que permiten resolver de fondo el asunto litigioso puesto a nuestra consideración y que no se avizoran vicios o irregularidades que nuliten la actuación.

La competencia para desatar el litigio se radica en esta autoridad judicial, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el lugar donde estén ubicados los bienes, conforme al artículo 28 numeral 7°.

3.1. Problema jurídico.

El problema jurídico que debe abordar y resolver el juzgado, consiste en verificar si se cumplen los presupuestos legales para imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante.

En procura de dar solución al problema jurídico planteado, es necesario advertir inicialmente que el artículo 58 de la Constitución Política establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social.



En el contexto planteado al final del párrafo anterior, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales².

En esta misma línea de pensamiento, el Código Civil en sus artículos 879 y 793 expresamente dispone como una limitación al dominio las servidumbres, definiéndolas como el gravamen que se impone a un predio en beneficio de otro, de tal suerte que al ser reconocidas por autoridad judicial se inscribe en el registro inmobiliario para que surta efectos frente a terceros.

Ahora bien, en materia de servicios públicos, la Carta Política en su artículo 365 dispone que son inherentes a la finalidad social del Estado, por ello es menester asegurar su cobertura, calidad y prestación en términos de calidad, oportunidad y permanencia.

La ley 142 de 1994, en el numeral 25 del artículo 14, establece la energía eléctrica como un servicio público domiciliario que comprende la generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión, consagración de la que deriva que los proyectos que adelanten las empresas respectivas para lograr tal cometido adquieran un carácter social o de utilidad pública, por cuya virtud pueden gravar bienes inmuebles de dominio privado para el paso de sus redes.

En tratándose de servidumbres que tienen como propósito la conducción de energía eléctrica, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Igualmente, el artículo 27 del mismo plexo normativo prevé que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica,

² Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.



estableciendo las reglas especiales aplicables al juicio, sin perjuicio de las contenidas generales contenidas en el estatuto ritual civil.

Y es que ya el Decreto 2580 de 1995 en su artículo 1° le otorgaba a la entidad pública que adoptara el respectivo proyecto de conducción de energía eléctrica y ordenado su ejecución, la potestad de adelantar los procesos judiciales necesarios para imponer y hacer efectivo del gravamen de servidumbre.

En la misma línea los artículos 33 y 57 de la Ley 142 de 1994, señala que los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios, por ello, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregon la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Téngase en cuenta que el artículo 56 Ib., indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Con relación al trámite que debe surtir para la imposición de servidumbres eléctricas la Corte Constitucional³ ha expuesto que, se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez de conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará un cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por en el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Alta Corporación.

Descrito el marco normativo que regula los litigios de esta naturaleza, tenemos que la legitimación en la causa por activa y pasiva es asunto que no ha sido objeto de controversia en el sub-lite; sin embargo, es evidente que la naturaleza jurídica de la sociedad demandante la faculta a proponerlo, en virtud de hacer efectivo el interés social general que emana de su objeto social, más específicamente el relacionado con la prestación, transmisión, adecuación, instalación y ampliación de redes eléctricas que posibiliten la mejoría del servicio público de energía eléctrica y para ello viene desarrollando el proyecto de construcción de la Subestación Caracolí (Soledad) a 220KV y las líneas de transmisión asociadas (Sabanalarga – Caracolí – Flores).

En cuanto a quienes comparecen en el extremo pasivo, el certificado de tradición y libertad que se acompaña con la demanda, da cuenta que el finado José Vicente Daza Rico aparece como titular del derecho de dominio sobre el bien por el cual transitará la servidumbre solicitada.

Igualmente informa la prueba documental, más exactamente los registros civiles de nacimiento el vínculo consanguíneo y civil que liga al finado con quienes aparecen como herederos y cónyuge supérstite.

La inspección judicial practicada al predio por la autoridad judicial que inicialmente tuvo a su cargo el proceso, asociada al informe pericial rendido por el señor Germán Angulo Domínguez tienen la capacidad suasoria de acreditar la cabal identificación del bien y su correspondencia con el relacionada en la demanda.

Nótese que el perito designado por el juzgado dio cuenta de su idoneidad, exponiendo



los métodos, procedimientos y consultas que le permitieron arribar a las conclusiones vertidas en el informe pericial, lo cual permite a esta judicatura verificar la firmeza y calidad de sus fundamentos y asignarle un alto grado de certeza y credibilidad que despeja cualquier atisbo de duda que pudiera surgir respecto a la correcta individualización y georreferenciación del predio objeto de proceso.

El plano general allegado con la demanda siendo confrontado con la carta catastral del IGAC pone en evidencia el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto⁴, certificando que se identifica con número predial 000400010147000 en el Departamento del Atlántico, Municipio de Tubará, identificado con matrícula inmobiliaria 040-426140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda.

Habiéndose verificado la legitimación en la causa, la necesidad de imponer la servidumbre, la cabal identificación del predio que soportará el gravamen y su correspondencia con el relacionado en la demanda, hemos de ocuparnos de establecer la indemnización respectiva.

Para establecer el monto de la indemnización, ha señalado la CSJ en su Sala de Casación Civil⁵ que dentro del término de traslado del avalúo pericial, fijado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, les asiste a las partes la potestad de efectuar la contradicción del dictamen solicitando la comparecencia del perito a audiencia o aportando otro para refutarlo, mecanismos defensivos que no resultan ser excluyentes y que el legislador admite sean utilizados simultáneamente; regla que se reitera en el artículo 228 del C. G. del P.

La posibilidad de presentar un dictamen para desvirtuar o restarle mérito al aportado por el extremo demandante salvaguarda el derecho a la reparación que le asiste al propietario del bien que soportará la servidumbre y frente a la existencia de varios avalúos, debe el juez evaluar de acuerdo con las reglas de la sana crítica, su solidez, claridad, exhaustividad, precisión, la calidad de sus fundamentos, la idoneidad de quien lo elaboró y su comportamiento en la audiencia⁶, de tal manera que la cuantificación obedezca a criterios de razonabilidad y no responda al libre albedrío de los peritos; protegiendo de paso el erario público y sea producto de lo que realmente informa la prueba.

⁴ folio 41 del expediente digitalizado.

⁵ Con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

⁶ CGP. Art. 232.



Pese a que esta judicatura obró con apego al procedimiento establecido para esta clase de litigios para contar con mayores elementos de juicio en la determinación de la indemnización, la parte demandada no atendió la carga impuesta para la elaboración de un tercer dictamen pericial, al punto que se optó a tener por desistida tal oportunidad y en ese orden tener en cuenta los aportados al proceso por cada uno de los extremos para proveer sobre la suma a reconocer.

Lo primero que debe relievase es que la servidumbre de conducción eléctrica que se impone, en su mayoría, es aérea y que en el suelo la ocupación de dos torres de energía, oscilan entre 25 y 30 metros cuadrados cada una como lo reseñó el dictamen de la demandada o si se tiene en cuenta lo afirmado por el demandante, corresponde a 288 metros cuadrados.

El inmueble que se grava con la servidumbre se encuentra ubicado en zona rural, caracterizándose por un uso de suelo agrícola y ganadero, enmontado, sin cultivos, en el que predomina la maleza y árboles de la región poco aprovechables. Al momento de rendirse el dictamen de la demandante y la demandada no se le da ningún uso o explotación económica, no contando con servicios públicos ni mejoras.

Las características físicas del inmueble permiten al juzgado establecer que el dictamen aportado por la parte demandante resulta ser más razonable que el de la demandada, dado que ninguna justificación probatoria se esgrime para que al término de poco más de un año adquiriera un valor muy superior al asignado.

Nótese que datando los dictámenes periciales de los años 2015 a 2017, el predio permaneció inexplorado y se caracterizó por estar enmontando, con malezas y árboles no maderables que pudieran representar la pérdida de un beneficio económico a los demandados.

Los métodos utilizados por el perito asignado por los demandados, aun cuando sean admitidos en la elaboración de este tipo de experticios, se muestran alejados de la realidad circundante cuando los asimila a predios ubicados en la carrera 38, conocida comúnmente como vía a Juan Mina y que presentan un uso industrial notoriamente conocido en nuestra urbe; mientras que el bien que es objeto de proceso no tiene tal uso o destinación – o por lo menos eso no se demostró – que pudiera representar un mayor valor del metro cuadrado.

La conclusión arribada por el perito de la demandada se torna notoriamente exagerada, cuando con menos de dos (2) años de diferencia entre un dictamen y otro,



se le asigna a la zona afectada un valor casi diez (10) veces superior; sin considerar que ninguna explotación le están dados los propietarios al mismo como se afirma en el informe pericial.

Bajo este postulado, siempre será necesario tener en cuenta la claridad, firmeza y exhaustividad del dictamen y, en el caso concreto, el aportado por la demandada carece de tales calidades; de un lado por no contar con soportes comparativos asimilables a las características y ubicación del inmueble; como por no allegar las documentales de las fuentes consultadas, de tal manera que se pudiera evaluar su fiabilidad y precisión.

Conforme a estas circunstancias, estimamos que el valor de la indemnización señalado en el dictamen aportado por la demandante resulta ser razonable y se ajusta a lo realmente probado.

El derecho a ser indemnizado en el presente asunto, corresponde a los herederos y cónyuge supérstite del finado José Vicente Daza Rico que han comparecido al proceso y el pago se efectuará cuando se acredite ante este despacho la liquidación de la masa sucesoral que involucre el predio en cuestión y este concepto, ya ante notario o autoridad judicial competente, trámite en el que se determinará la proporción en que debe ser distribuida la indemnización. De manera tal, que hasta que ello acontezca, los dineros habrá de dejarse consignados a órdenes del juzgado o del juzgado que adelante el respectivo proceso.

Así, teniéndose por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER a favor de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA



S.A. E.S.P. con NIT 860016610-3, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio denominado Macondo Mocho 2 ubicado en la vereda Villa Clarita en jurisdicción del Municipio de Tubará, con matrícula inmobiliaria 040-426140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con los linderos descritos en la escritura pública de división material No 2579 del 17 de agosto de 2007 de la Notaría Décima de Barranquilla, de propiedad del señor JOSE VICENTE DAZA.

SEGUNDO: SEÑALAR que la franja de servidumbre tendrá la línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Tramo 1

Inicial: K 16 + 664

Final: K 17 + 646

Longitud de Servidumbre: 982 metros

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de Servidumbre: 31.424 metros cuadrados

Cantidad de Torres: dos (2) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: Con el predio Macondo de propiedad de Emiliano Roa Reyes en una distancia de 982 metros.

OCCIDENTE: Con el predio Macondo de propiedad de Emiliano Roa Reyes en una distancia de 982 metros.

NORTE: Con carretable veredal, en una distancia de 32 metros.

SUR: Con el predio Macondo de propiedad de Construcciones Marral S.A. en una distancia de 32 metros.

TERCERO. AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar



las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO. PROHIBIR a los demandados realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 040-426140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEXTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No 865 del 27 de julio de 2016.

SÉPTIMO: Disponer a título de indemnización, por el gravamen impuesto al predio tantas veces relacionado y en favor de los demandados que comparecieron al proceso como herederos y cónyuge supérstite del finado José Vicente Daza Rico; señores Blanca Cecilia Daza Ordoñez, José Vicente Daza Ordoñez, Flor Marina Daza Ordoñez, Enrique Manaces Daza Ordoñez, Eva María Daza Ordoñez, Rubén Darío Daza Ordoñez y Victoria Ordoñez de Daza, la suma de \$74.690.430.

OCTAVO: ORDENAR el pago de la indemnización a los demandados, una vez se acredite la realización ante notario o autoridad judicial competente, del trámite sucesoral que les reconozca como herederos del finado José Vicente Daza Rico donde se les adjudique el inmueble, la indemnización y se determine la proporción en que debe ser distribuido este concepto.

NOVENO: Estimar que no hay lugar a la imposición de condena en costas, considerando la naturaleza del proceso,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def1af2b9a5bbe193200e480630385100796ec5ad3843c4e1c95977eddb0e3f3**

Documento generado en 26/09/2023 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>